

*ACUERDO n.º 470 de 20 de Julio. Plan de arbitrios de la ciudad de Leon.*

El Gobierno:

Teniendo a la vista el plan de arbitrios acordado por la Municipalidad de Leon en 23 de Junio próximo pasado, y las nuevas reformas que actualmente ha propuesto; en uso de sus facultades,

Acuerda:

**PLAN DE ARBITRIOS DE LA CIUDAD DE LEON.**

1.º Por cada bulto de mercancías extranjeras que introduzcan para espendir en esta ciudad, se pagarán veinticinco centavos, a escepcion de los bultos pequeños como cajas de licores de doce botellas, garrafones, votijuelas, cajas de pasas, barrilitos de aceitunas y otros como éstos, que solamente pagarán cinco centavos. El fierro y acero en bruto pagarán diez centavos por quintal, y labrado quince centavos. esceptuando de este derecho los cajones de libros impresos, las cajas de pizarras y las máquinas de toda clase.

2.º Los bultos de mercancías de los otros Estados de C. A. pagarán diez centavos, y cinco los de comestible.

3.º Por cada carreta que rueda cargada de efectos extranjeros dentro de la ciudad o sus barrios se cobrarán veinte centavos.—Las de cualquiera clase de efectos y comestibles pagarán diez centavos.—Las de leña, huate, pajas ó adoves cinco centavos: las de piedra, teja, ladrillo, caña, madera y familias diez centavos.

4.º Por cada bestia que entre cargada al meson con efectos de comercio, ó comestible, se pagarán quince centavos, cinco por el piso y diez por el mesonaje; y por cada bestia que entre con solo el objeto de sacar carga de mercancías pagará a su salida cinco centavos.

5.º Por cada tienda donde se venda ropa al menudeo se pagará un peso mensual.

6.º Por la apertura de un almacen se pagarán diez pesos, y pasado el primer mes dos pesos mensuales; la apertura se en tiende cuando se establece un comerciante con casa y con ánimo de permanecer algun tiempo; de otra suerte se estará a lo dispuesto establecido en el artículo siguiente.

7. ° Las pacotillas ó facturas de efectos que se introduzcan para espenderse, pagarán treinta centavos por cada cien pesos, y los efectos manufacturados en los Estados de Centro-América satisfaran la mitad de este impuesto.

8. ° Pagaran cada mes los trucheros con asiento fijo veinte centavos, y lo mismo los achines, los vendedores de cacao, tabaco y los corredores de piezas sueltas quince centavos; y los vendedores de sombreros y peñates cinco centavos.

9. ° Toda pulpería que esté situada en las calles de comercio pagaran cada una cincuenta centavos: las pulperías llamadas ventas de 1. ° clase veinticinco centavos: las de 2. ° quince; y diez las de 3. °

10. Todo billar que se abra de nuevo pagará cinco pesos y pasado el primer mes satisfará tres pesos mensuales.

11. Todo bulto de tabaco que se introduzca del peso de cuatro arrobas pagará diez centavos, si fuese cosechado en el país; y no siendo 1. ° veinte centavos.

12. El patio de gallos, pagará cuatro pesos mensuales: dos desde el primero de noviembre hasta el último de mayo.

13. Por cada exhibicion pública de placer ó novedad en que el empresario exija algo por entrada, pedirá la municipalidad por la licencia la cuota que juzgue proporcional y conveniente.

14. Por cada mesa de juegos de los permitidos en público ó en privado se exigirá la cuota de dos a cinco pesos por cada día ó noche: los de pequeña suerte como volinche, tubos ó ruedas de fortuna etc. de veinte a cuarenta centavos segun lo disponga la municipalidad; quedando prohibidas las roletas, las que solo podrán permitirse por disposicion especial de la corporacion y el beneficio público.

15. Calles de comercio para la calificacion de pulperías y tiendas, son: las del comercio hasta San Juan de Dios: las de San Francisco o calle real hasta la ronda, ó calle divisoria de Subiaya y la ciudad: las de la Merced y del cabildo tres cuadras distante de la plaza, y la parte de la calle de San Felipe, que corre de la esquina del meson de las Soles hasta la esquina del maestro don Victor Pereira.

16. Por cada número fijado en puertas para el arreglo de las habitaciones, se pagarán veinte centavos; y por cada tablilla que demuestre el nombre de la calle al principio de cada cuadra incluso en ella el número de la casa, cuarenta centavos.

17. Las ventas ó pulperías que nuevamente se abran en calles que no sean de comercio, pagaran el primer mes la mitad del impuesto comun. Las tiendas de ropa en estos mismos puntos, pagaran sesenta centavos mensuales, y las truchas en ropero ó mesas ó mudas a pulperia, satisfaran cincuenta centavos al mes por todo impuesto.

18. Podrá establecer la municipalidad fuera del centro de la poblacion un corral ó rastro público, donde precisamente se encierren y destacen las reses que deben consumirse en la ciudad y cobrar en tal caso treinta y cinco centavos por sisa y piso que satisfara el destazador. La municipalidad dictara el oportuno reglamento del rastro bajo la Presidencia del Prefecto, quien lo pondra en conocimiento del Gobierno por lo que haya lugar.

19 El que sea preso y resulte condenado como delincuente, ó arrestado por pena correccional, pagará en el acto de salir cuarenta centavos de carcelaje el preso, y veinte el arrestado, conmutables con cuatro dias de trabajo municipal, los primeros, y dos dias los segundos.

20. Se exigirá una vez al año diez centavos por el sello de cada vara, por el de los medios de medir y peso de marco: veinticinco centavos por el cotejo de cada romana; la que no resultare exacta será compuesta de cuenta del dueño.

21. Queda en arbitrio de la Municipalidad el arrendar en todo ó en parte los ramos de que se componen sus fondos, facultándola para que en caso de que no los arriende, establezca con aprobacion del Prefecto, el honorario a que deban gozar un recaudador ó recaudadores.

22 Los Remates de los ramos que la municipalidad quiera arrendar se pagarán por la corporacion la misma admitiendo las posturas en escrito abierto en papel del sello 3.º sobre los que admitirán las pujas que se hicieren; debiendo proceder aviso quince dias antes por medio de carteles, del dia en que se ejecutara el remate. Una vez conducido éste y pasado cincuenta dias, no habrá lugar a puja ni mejoramiento alguno. El remate quedará concluido cuando las dos terceras partes de los municipales que asistan a la sesion, acepten la propues

ta y pura si las hubiere, sirviendo de suficiente recudimiento al rematador la certificacion de la acta de ese dia, la cual suscribirá tambien el mismo rematario. La municipalidad calificará bajo su responsabilidad las boletas de fianza que los postores les presenten; y una vez rematado el ramo, ó ramos, el arrendatario deberá presentar dentro de los seis dias siguientes al mayordomo de propios, testimonio de la escritura pública de fianza de principal pagador por la cuota de cada mes que será satisfecha siempre quince dias antes bajo la multa el fiador, de cinco pesos a favor del fondo por la falta de cada mensualidad. Contendra tambien la escritura las mismas seguridades que las otorgadas a favor del fisco, con escepcion de la mancomunidad de los casados, cuando la responsabilidad no pase de doscientos pesos el trimestre, en cuyos requisitos el Secretario de la municipalidad debere dar al interesado la certificacion del remate a que se refiere este artículo. Por esta certificacion llevara el Secretario cincuenta centavos.

23. Será nulo el remate que resulte hecho en un municipal por interposita persona, y quedará sujeto éste á una multa de veinticinco a ochenta pesos, que hará efectiva el Prefecto; así mismo será nulo el remate hecho en persona que se sepa y averigüe que es favorecida por algun municipal. En caso de tolerancia de la municipalidad sobre estos hechos, serán responsables sus individuos con una multa de diez a quince pesos cada uno.

24. Son obligados a satisfacer los impuestos todos los deudores; y cualquiera que se resistiere sin una escepcion justa, sera condenado a una multa de cinco a veinte centavos a beneficio del cobrador.

25. Queda la municipalidad facultada para comprar ó arrendar un solar ó solares donde edificar un mercado cubierto, haciendo los gastos de compra y edificacion de sus fondos ó de creditos que contraiga, pues para todo se le faculta.

26. La municipalidad continuará siempre con el mismo público donde por obligacion se alojen los forasteros que entren a la ciudad con abastos y otros productos, exigiendo por cada bestia solamente la suma de diez centavos por el mesonaje de que habla el artículo 4. ° La municipalidad formará el reglamento que observará con la aprobacion del Prefecto, contando todos los abusos de los reglamentos ó monopolistas, y estableciendo impuestos a los que quieran hacer negociaciones en el meson sin ser introductores de los artículos que vendan

27. Las cargas que se introduzcan en carretas pagarán a proporción el mesonaje conforme a su número, y cuando vengan cargas a granel se reputará la carreta por diez cargas de diez arrobas para la satisfacción de los derechos de mesonaje. En caso de introducirse las cargas en carreta, dejando las bestias fuera de la ciudad, pagarán también los cinco centavos de piso.

28. En estos términos queda reformado el plan de arbitrios de 20 de julio de 1857.

Comuníquese a quienes corresponde.—Managua, julio 20 de 1858.—Martínez.